

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 73624-40-89-001-2022-00118-00
ACCIONANTE: MARIA VICTORIA TORRES RODRIGUEZ en representación de la menor SSPT
ACCIONADA: ASMETSALUD EPS Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
DECISIÓN: CONCEDE TUTELA

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **MARIA VICTORIA TORRES RODRIGUEZ** en representación de la menor **S S P T**, en contra de la **ASMETSALUD EPS y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que su menor hija **SHEILY SOFIA PRECIADO TORRES** tiene 6 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS **ASMET SALUD** y padece de epilepsia, trastorno del espectro autista y síndrome de angelman¹ con deleción 15Q11Q13.

Agregó que es madre cabeza de familia, no cuenta con un empleo, no pudiendo trabajar ya que debe estar al cuidado de su menor hija dada su enfermedad, sobreviviendo de la ayuda de las personas para cubrir los gastos de manutención y desplazamiento que se generan por la edad y discapacidad de la menor.

Con fundamento en lo anterior solicitó se ordene a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** y la **EPS ASMETSALUD** el suministro para su menor hija **SSPT** de tratamiento integral, procedimientos, medicamentos, suministro de pañales desechables, pañitos húmedos, crema anti pañalítica, guantes, tapabocas, el suministro de transporte especial con un acompañante de Rovira hasta el lugar donde se deba asistir a servicio médico, con los correspondientes gastos de manutención y pernoctación cuando fuere necesario, complementos nutricionales de acuerdo a como lo ordene el médico tratante y cuidador a domicilio.

¹ Es una enfermedad genética que causa problemas con la forma como se desarrollan el cerebro y el cuerpo de un niño. El síndrome está presente desde el nacimiento (congénito).
<https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/007616.htm>



III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 19 de agosto de 2022, avocó conocimiento, ordenó correr traslado a las accionadas y vinculadas **ASMETSALUD EPS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, HOSPITAL SAN VICENTE DE ROVIRA ESE** y a la **IPS MEINTEGRAL SAS** de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretaria MARTHA JOHANNA PALACIOS URIBE, informa que de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que la menor **SSPT** se encuentra afiliada a la **EPS ASMETSALUD**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por la usuaria, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor.

ASMETSALUD EPS, ejerció su derecho de defensa, rindiendo respuesta dentro del presente trámite por intermedio del Gerente Departamental del Tolima, manifestando que, desde el momento en que la usuaria adquirió la calidad de afiliada, la EPS ASMET SALUD, le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan de Beneficios en Salud PBS-S y las actividades de promoción y prevención, todo ello basado en los recursos del régimen subsidiado y cumpliendo de esta manera con lo establecido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Agregó que, ASMET SALUD EPS SAS en ningún momento le ha negado a la usuaria los servicios de salud que ha requerido y no ha tenido incidencia en la presunta vulneración de los derechos fundamentales a los que hace referencia el accionante en el escrito de la tutela, sino que, por el contrario, siempre ha procurado en ser cumplidor con todos los servicios que requiere la paciente y en ningún momento ha evadido la responsabilidad de garantizarle el acceso a los servicios.

Con respecto a los hechos puestos en conocimiento indicó que, a la menor se le ha hecho entrega efectiva de los pañales que requiere, siendo que una vez recepcionada la tutela se procedió a entablar comunicación con el núcleo familiar de la menor para indagar que insumos le hacían falta por entrega y si se le hacía falta la entrega de pañales, a lo cual la abuela informó que estaba al día y que solo le hacían falta los guantes y pañitos, los cuales están excluidos del sistema de salud, pero como quiera que fueron ordenadas por el médico tratante se procedió a hacer la consecución y posterior entrega de los mismos.

Con respecto al tapa bocas solicitado, preciso que sobre el mismo no se observa orden médica que así lo haya determinado para ser entregado por la EPS, afirmando que todo lo demás que



ha sido ordenado por los profesionales médicos fue entregado como se puede verificar en las actas de entrega de pañales, insumos y medicamentos.

Sobre el servicio de transporte pedido por la accionante, expresó que no obra en el plenario prueba de que la EPS haya negado el suministro del servicio de transporte, como tampoco se evidencia que se le haya radicado solicitud en tal sentido.

Agregó que de los hechos expresados en el escrito de tutela no se observa que haya existido algún tipo de negación expresa o tácita en donde indique que a la menor se le ha negado el servicio de transporte y por el contrario se demuestra a través de la historia clínica aportada que le han sido garantizados todos los servicios médicos que los médicos le han ordenado de forma oportuna, así mismo son los profesionales médicos a través de la plataforma MIPRES herramienta que ha sido creada para que los profesionales médicos que lo consideran pertinente ordenen el servicio de transporte, teniendo en cuenta que todos los servicios solicitados a la EPS, se encuentran sujetos a la temporalidad que revele la historia clínica y la orden médica.

Indicó que no se anexó ordenes medicas de las solicitudes por parte del núcleo familiar de la menor, transporte asistencial básico redondo al lugar de la cita y retorno al domicilio, motivo por el cual es necesario que asistan a una cita con medicina general en el Municipio de residencia para ser valorada por parte de un galeno, quien sí considera pertinente le ordenara mediante formula médica el servicio de transporte, pues no es posible conceder un transporte del cual no se sabe hasta la fecha para que día y hora es el servicio, así como se observa en la historia clínica que algunas están programadas para controles dentro de un año.

De igual forma expresó que las citas por medicina física y de rehabilitación ya se encuentran autorizadas, estando pendiente que la madre de la menor realice la asignación de las cita, por lo que teniendo en cuenta las indicaciones del médico tratante se procedió agendar citas de manera virtual y de esta manera garantizar el servicio médico sin que deban desplazarse fuera de su domicilio, frente a la cita del 19 de agosto, no registra con anterioridad de la misma, solicitud de transporte.

A la solicitud de la entrega de suplementos nutricionales estableció que no obran ordenes médicas, que indiquen que la menor requiere algún tipo de alimento suplementario, en comunicación con la abuela de la menor indica no tener orden médica para dicho requerimiento, es importante indicar que este debe estar debidamente ordenado pues el profesional medico es quien determina no solo la necesidad de este, sino el impacto en la salud de la menor debido a sus patologías.

Sobre la petición de cuidador para ayuda, asistencia y traslado de la menor expresó que no hace parte de los servicios de salud a cargo de alguna entidad prestadora de salud, y que en inicio, por aplicación del principio de solidaridad le corresponde es a la familia, sin que se cuente con una orden médica, considerando que no se evidencia que la menor requiera del servicio de cuidador.



Acerca de la petición de que se ordene tratamiento integral considero no es pertinente, como quiera que ASMET SALUD EPS-S, no ha negado las autorizaciones de los servicios médicos asistenciales, exámenes y valoración con los médicos, y programación de la valoración domiciliaria según la patología que padece la menor "AUTISMO ATÍPICO- EPILEPSIA- OBSTRUCCIÓN DEL INTESTINO", sino además porque el principio de integralidad adquiere sentido, según lo ha precisado la Corte Constitucional "ante la existencia de un criterio determinador de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición" y ello no es del caso pues antes de observarse en este asunto un conjunto de prestaciones en materia de salud, lo que se contempla, es una clara delimitación de prestaciones pretendidas, a lo que suma la inviabilidad de ordenar el cumplimiento de procedimientos futuros, pues no se puede verificar la afectación de derechos fundamentales de cara a situaciones que aún no han ocurrido, ni tampoco presumirse que mi representada denegara en adelante los requerimientos médicos que surjan en el marco del tratamiento que llegue a requerir la usuaria.

Considero en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en el sentido que a la menor se le autorizaron los servicios de salud ordenados y se le ha hecho la entrega de los respectivos insumos.

Con fundamento en lo expuesto solicito, declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que considero ASMET SALUD EPS SAS, no ha menoscabado ninguno de los derechos fundamentales de la menor SSPT, garantizando todos los servicios médicos asistenciales ordenados por los médicos tratantes, así como denegar la solicitud de integralidad y advertir que ASMET SALUD EPS - tiene la posibilidad de repetir por el 100% de los valores asumidos por la aseguradora por el suministro de servicios y tecnologías no financiadas por techos presupuestales, ante la ADRES en vigencia de la normatividad relacionada con presupuestos máximos. Agregó que de accederse a las pretensiones, quede de manera taxativa la patología de la menor para su cubrimiento, como "autismo atípico-epilepsia-obstrucción del intestino".

Según constancia secretarial del día 31 de agosto de 2022, se informó que la señora MARIA VICTORIA TORRES RODRIGUEZ madre de la menor SSPT, manifestó que, si bien ASMET SALUD EPS le ha entregado los pañales que requiere su hija, no le ha hecho entrega de los pañitos y guantes ordenados por el médico tratante. También indicó que no ha solicitado transporte a la EPS, como no tiene citas médicas programadas para su menor hija pues está a la espera que le practiquen un procedimiento odontológico para lo cual su hija está tomando antibióticos. Agregó que vive con su esposo y su hijastra.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.



Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1° que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*²

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado³. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

² Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º

³ Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”



4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad⁴, ii) aceptabilidad⁵, (iii) accesibilidad⁶ y (iv) calidad e idoneidad profesional⁷. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”⁸. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación⁹.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”¹⁰. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos¹¹.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual

⁴ “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...)”.

⁵ “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...)”.

⁶ “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)”.

⁷ “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.

⁸ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

¹⁰ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero



del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio¹² e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones¹³.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹⁴, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”¹⁵

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que la menor **SSPT**, es una menor de 6 años de edad, que de acuerdo a la historia clínica arrimada con el escrito de tutela, padece de “(F841) AUTISMO ATÍPICO”, “(G408) OTRAS EPILEPSIAS” y “(K564) OTRAS OBSTRUCCIONES DEL INTESTINO”, motivo por el cual su progenitora solicita que por medio la presente acción constitucional se ordene a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y la EPS ASMETSALUD el suministro para su menor hija SSPT de tratamiento integral, procedimientos, medicamentos, suministro de pañales desechables, pañitos húmedos, crema anti pañalítica, guantes, tapabocas, el suministro de transporte especial con un acompañante de Rovira hasta el lugar donde se deba asistir a servicio médico, con los correspondientes gastos de manutención y pernoctación cuando fuere necesario, complementos nutricionales de acuerdo a como lo ordene el médico tratante y cuidador a domicilio.

No obstante, la **EPS ASMETSALUD**, en su contestación puso en conocimiento que, ha entregado los pañales e insumos que le han sido ordenados a la menor SSPT, con excepción del tapa bocas solicitado en la presente acción de tutela con el argumento de no haber sido ordenado por el médico tratante, agregando que no ha negado ninguno de los servicios que le han sido ordenados por los médicos tratantes, sin tener petición alguna elevada por la accionante pendiente de resolver o que haya negado, lo que a su entender, formaliza una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que a la fecha cesó la posible vulneración del derecho que alega la señora MARIA VICTORIA TORRES RODRIGUEZ.

Dentro del trámite de la presente acción constitucional, la accionante manifestó al secretario del despacho que efectivamente ASMETSALUD EPS le ha realizado la entrega de los pañales

¹² El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

¹³ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁴ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁵ Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018 Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



que necesita su hija, sin embargo no le ha hecho entrega de los demás insumos como pañitos húmedos y guantes, que fueron ordenados por el médico tratante de la menor.

Aunado a lo anterior, se tiene que la accionante allegó como pruebas de su dicho historia clínica y orden de procedimientos terapéuticos expedido por la IPS MEINTEGRAL SAS con fecha del 8 de julio de 2022, como se observa de la página 13 a la 16 del archivo 03DemandaTutela del expediente electrónico de la presente acción de tutela, así mismo en el mismo archivo se visualiza autorización de servicios de salud número 211201776, 211201800 y 211202954, notas médicas 202207290141 – 1 y 202207290141 – 2, resumen historia clínica Hospital San Vicente de Rovira, prescripción 1004193, corroborándose con esta, la información consistente en la edad del menor, las patologías que presente y las ordenes médicas expedidas por el galeno tratante.

Con respecto al derecho de los niños, niñas y adolescentes, tenemos que, estos gozan de protección Constitucional, como se observa de la lectura del artículo 44 de la Carta Política donde establece que “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)” y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás, lo que concuerda con los tratados internacionales ratificados por Colombia, como por ejemplo la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, con el cual el “Estado a asegurar la atención en salud a los menores de edad con estándares de calidad, al hacer referencia al más alto nivel posible y de accesibilidad, indicando que deben adelantarse esfuerzos para asegurar que no se prive el goce de estos servicios a los menores”¹⁶.

Aunado a lo anterior, la legislación Colombiana, también ha establecido que “todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”¹⁷, indicando especialmente que “los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria”¹⁸.

Concuerda con el Código de la Infancia y la Adolescencia, la Ley 1751 de 2015 que reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta ley

¹⁶ Artículo 24.1: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”. En el caso de los niños y niñas, la importancia de esta disposición internacional tiene aplicación directa en los procesos judiciales o administrativos que involucran menores, pues la Ley 1008 de 2006 otorgó competencias a diferentes actores institucionales para conocer y tramitar asuntos que “sean materia de Tratados y Convenios Internacionales vigentes en Colombia en los que se reconozcan principios, derechos, garantías y libertades de los niños y de las familias”[59]. Adicionalmente, el artículo 6° del Código de Infancia y Adolescencia establece que la Convención hace parte integral de su normativa.

¹⁷ Artículo 27 del Código de la Infancia y Adolescencia.

¹⁸ Artículo 36 del Código de la Infancia y Adolescencia.



también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

Al respecto la Corte Constitucional con respecto al carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas, sostuvo en sentencia SU-225 de 1998 que “[d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales”. Según la Corte “[p]or esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares”. Advirtió además que “[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela”.

Se concluye entonces que, no se puede pasar por alto y/o prestar poca importancia a las necesidades de un menor, menos aún, cuando sus derechos fundamentales se pueden llegar a ver socavados por la negligencia de los particulares o el mismo estado, de tal suerte que en el presente caso, se observa que existen unas ordenes médicas sin cumplirse, motivo por el cual se ordenará a **ASMETSALUD EPS**, que en el término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia entregue “PAÑOS HUMEDOS, GUANTES EXAMEN DESECHABLES Y OXIDO DE ZINC AL 25% CREMA ANTIPAÑALITIS ALMIPRO” como fue ordenado por el médico tratante en las notas médicas 20220729141 – 1 y 20220729141 – 2, prescripción 1004193 en beneficio de la menor **SSPT**, exhortándosele para que, suministre los medicamentos y/o servicios que le sean prescritos por el profesional en medicina.

Considera el despacho, que si bien no existe inequívoco alguno, de la responsabilidad actual de **ASMETSALUD EPS** para suministrar a la menor **SSPT**, los servicios médicos que esta requiera, a la fecha no se cuenta con orden médica que indique servicio diferente a los insumos antes indicados, ni se avizó petición alguna por parte de la representante de la menor, con la que solicite a **ASMETSALUD EPS** servicio distinto, por lo que no se puede predicar otro incumplimiento diferente, que el de los insumos antes citados, por lo que se negarán las demás pretensiones de la accionante, relacionadas con dichos elementos.

Aunado a lo anterior con respecto a la solicitud de transporte no se tiene una fecha cierta para los procedimientos médicos y/o citas que se le han ordenado a la menor **SSPT**, pues como lo indicó su progenitora, está pendiente de un procedimiento odontológico, sin pasar por alto que tampoco se cuenta con orden médica que indique la necesidad de tal servicio. Así mismo en cuanto a la orden de cuidador, se observa que según la misma accionante lo manifestó y como se constató con la abuela de la menor, cuenta con familia extensa, como es que la menor vive en un hogar conformado por su madre, el esposo de aquella y la hija de este, no contándose con si quiera con orden médica que indique su pertinencia, resaltándose como se indicó anteriormente, la accionante en ningún momento ha solicitado estos servicios a la accionada, por lo que no se puede predicar una negativa sobre los mismos.



Así las cosas, se tiene que **ASMETSALUD EPS** pese haberse vinculado e informado de los servicios médicos que estaban pendiente de satisfacer a la menor **SSTP**, observa el despacho que lo indicado por la accionante no es del todo cierto en el sentido, que no ha suministrado todo lo requerido por la afiliada, pues como se indicó anteriormente, no le ha entregado los inusmos que le fueron ordenados por su galeno tratante, como lo es pañitos humedos, crema antipañalitis (oxido de zinc) y guantes.

De lo anterior, se colige que la accionante necesitó del medio constitucional para recibir los servicios de salud que le habían sido prescritos y a los que tiene derecho, situación que hace indispensable la protección del juez de tutela, con el propósito de precaver el actuar tardío de la **EPS ASMETSALUD**, y evitar la continua violación a los derechos fundamentales de la usuaria, pues es la encargada de autorizar y hacer efectivo el cumplimiento de los servicios médicos que la menor **SSPT** requiera.

En ese orden, se tiene sin equívoco alguno, por un lado, la delicadas patologías que padece la menor **SHEILY SOFIA PRECIDO TORRES** “(F841) AUTISMO ATIPICO”, “(G408) OTRAS EPILEPSIAS” y “(K564) OTRAS OBSTRUCCIONES DEL INTESTINO”, y del otro, la obstaculización de **ASMETSALUD EPS** en la prestación oportuna de los servicios de salud, que se concreta en las deficiencias y los desórdenes administrativos en su interior, situación que afecta de manera directa los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de sus afiliados, que son situaciones de carácter administrativo, cuya carga no puede trasladarse bajo ningún concepto a los usuarios, toda vez que, precisamente es la EPS la entidad llamada a garantizar el derecho y el acceso a la salud de sus afiliados.

Es por lo anterior, que se ordenará el tratamiento integral en favor de la menor **SSPT** por lo que **ASMETSALUD EPS** deberá autorizar sin dilaciones el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio que se encuentren o no dentro del plan de beneficios en salud, que prescriba su médico tratante, y que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida, respecto de la enfermedad que padece “(F841) AUTISMO ATIPICO”, “(G408) OTRAS EPILEPSIAS” y “(K564) OTRAS OBSTRUCCIONES DEL INTESTINO”, así como los gastos de transporte, manutención y pernoctación cuando los servicios de salud se suministren fuera del municipio de domicilio de la menor.

Finalmente, se desvinculará de esta Acción Constitucional al **HOSPITAL SAN VICENTE DE ROVIRA** y a la **IPS MEINTEGRAL SAS**, al no derivarse de sus funciones la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora **MARIA VICTORIA TORRES RODRIGUEZ**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna del menor **SHEILY SOFIA PRECIADO TORRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **ASMETSALUD EPS**, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE Y ENTREGUE** “PAÑOS HUMEDOS, GUANTES EXAMEN DESECHABLES Y OXIDO DE ZINC AL 25% CREMA ANTIPAÑALITIS ALMIPRO” como fue ordenado por el médico tratante en las notas médicas 20220729141 – 1 y 20220729141 – 2, prescripción 1004193 en beneficio de la menor **SHEILY SOFIA PRECIADO TORRES**.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de **ASMETSALUD EPS**, que en adelante se brinde el **tratamiento integral** que requiere la menor **SHEILY SOFIA PRECIADO TORRES**, para el manejo adecuado de la enfermedad que padece y que fue motivo de la presente acción de tutela “(F841) AUTISMO ATIPICO”, “(G408) OTRAS EPILEPSIAS” y “(K564) OTRAS OBSTRUCCIONES DEL INTESTINO”; para lo cual deberá autorizar sin dilaciones el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio, se encuentre o no dentro del plan de beneficios en salud, que prescriba su médico tratante, y que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida, así como los gastos de transporte, manutención y pernoctación cuando los servicios de salud se suministren fuera del municipio de domicilio de la menor.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones, de acuerdo a lo considerado en la presente providencia.

QUINTO: DESVINCULAR de esta Acción Constitucional al **HOSPITAL SAN VICENTE DE ROVIRA** y a la **IPS MEINTEGRAL SAS**, al no derivarse de sus funciones vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64225695a693f7fade03acbef9f837556c1d75010447e979b44a2dd3c49dcb2b**

Documento generado en 01/09/2022 03:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>